

## ORDENANZA FISCAL Nº 2

### ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA.

#### Artículo 1.-

De conformidad con lo previsto en el Artículo 60 de la Ley 39/1988 de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, se aplica, por ser de carácter obligatorio el IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA, con las tarifas mínimas fijadas por el Artículo 96 de la propia Ley, no haciendo uso momentáneamente, de las facultades legales conferidas a las Corporaciones Locales en orden al incremento de tarifas.

#### Artículo 2.-

Con carácter voluntario y sin aumentar las tarifas mínimas, se establece esta Ordenanza fiscal, redactada conforme a lo dispuesto en el número 2 del Artículo 16 de la repetida Ley, a efectos de regular la gestión y percepción del Impuesto.

#### Artículo 3.-

De conformidad con lo previsto en el artículo 96-1 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, el impuesto se exigirá con arreglo al siguiente cuadro de tarifas:

POTENCIA Y CLASE DE VEHÍCULO	CUOTA ANUAL EUROS
A) Turismos: <ul style="list-style-type: none"><li>• De menos de 8 caballos fiscales .....</li><li>• De hasta 11,99 caballos fiscales .....</li><li>• De 12 hasta 5,99 caballos fiscales .....</li><li>• De 16 hasta 19,99 caballos fiscales .....</li><li>• De 20 caballos fiscales en adelante .....</li></ul>	16,67 44,96 87,05 108,43 135,52
B) Autobuses: <ul style="list-style-type: none"><li>• De menos de 21 plazas .....</li><li>• De 21 a 50 plazas .....</li><li>• De más de 50 plazas .....</li></ul>	100,79 143,55 179,44
C) Camiones: <ul style="list-style-type: none"><li>• De menos de 1.000 Kgs de carga útil .....</li><li>• De 1.000 a 2.999 Kgs de carga útil .....</li><li>• De más de 2.999 a 9.999 Kgs de carga útil .</li><li>• De más de 9.999 Kgs de carga útil .....</li></ul>	55,81 100,79 143,55 179,44

D) Tractores: <ul style="list-style-type: none"> <li>• De menos de 16 caballos fiscales .....</li> <li>• De 16 a 25 caballos fiscales .....</li> <li>• De más de 25 caballos fiscales .....</li> </ul>	23,32 36,65 100,79
E) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica: <ul style="list-style-type: none"> <li>• De menos de 1.000 y más de 750 kgs de carga .....</li> <li>• De 1.000 a 2.999 Kgs de carga útil .....</li> <li>• De más de 2.999 Kgs de carga útil .....</li> </ul>	23,32 36,65 100,79
F) Otros vehículos: <ul style="list-style-type: none"> <li>• Ciclomotores .....</li> <li>• Motocicletas hasta 125 cc .....</li> <li>• Motocicletas de más de 125 cc hasta 250 cc ....</li> <li>• Motocicletas de 250 cc hasta 500 cc .....</li> <li>• Motocicletas de más de 500 cc hasta 1.000 cc ..</li> <li>• Motocicletas de más de 1.000 cc .....</li> </ul>	5,83 5,83 10,00 19,99 39,99 73,30

#### Artículo 4.-

El pago del impuesto se acreditará mediante recibo acreditativo del pago de la cuota correspondiente al año a que se refiera, que se facilitará en el momento del pago por el Ayuntamiento.

#### Artículo 5.-

1.- En el caso de primeras adquisiciones de un vehículo o cuando estos se reformen de manera que se altere su clasificación a efectos del presente impuesto, los sujetos pasivos presentarán ante la oficina gestora correspondiente, en el plazo de treinta días a contar de la fecha de la adquisición o reforma, declaración por este impuesto según modelo aprobado por el Ayuntamiento al que se acompañará la documentación acreditativa de su compra o modificación, certificación de sus características técnicas y el Documento Nacional de Identidad o el código de Identificación fiscal del sujeto pasivo.

2.- Por la oficina gestora se practicará la correspondiente liquidación normal o complementaria, que será notificada individualmente a los interesados, con indicación del plazo de ingreso y de los recursos procedentes.

#### Artículo 6.-

1.- En el caso de vehículos ya matriculados o declarados aptos para la circulación, el pago de las cuotas anuales del impuesto se realizará dentro del segundo trimestre de cada ejercicio.

2.- en el supuesto regulado en el apartado anterior, la recaudación de las correspondientes cuotas se realizará mediante el sistema de padrón anual en el que figurarán todos los vehículos sujetos al impuesto que se hallen inscritos en el correspondiente Registro Público a nombre de personas o entidades domiciliadas en este término municipal.

3.- El padrón o matrícula del impuesto se expondrá al público por el plazo de quince días hábiles, para que los legítimos interesados puedan examinarlo y, en su caso, formular las reclamaciones oportunas. La exposición al público se anunciará en el Boletín Oficial del Principado de Asturias y en el Tablón de edictos del Ayuntamiento y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.-

#### Artículo 7.-

El importe de la cuota del impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera adquisición o baja del vehículo.

No obstante, una vez hecho efectivo el importe anual del impuesto, si posteriormente y dentro del mismo ejercicio se produjese la baja del vehículo, no se efectuará prorrateo de cuota ni devolución de parte de la misma.

Al producirse la baja de un vehículo el propietario deberá comunicar al Ayuntamiento la fecha en la que ha tenido lugar a efectos de practicar la liquidación que corresponda.

#### Artículo 8.-

En lo no expresamente previsto en la presente Ordenanza, regirán los preceptos contenidos en la subsección 4ª de la Sección 3ª, del Capítulo II, del título II de la citada Ley 39/1988, concordantes y complementarios de la misma y en las demás Leyes reguladoras de la materia.

#### Artículo 9.-

En la recaudación y liquidación de este impuesto, así como su régimen sancionador se aplicará lo dispuesto por la Ley General Tributaria, Reglamento de Recaudación y demás leyes y disposiciones reguladoras de tales materias.

#### DISPOSICION TRANSITORIA.

Las personas o entidades que a la fecha de comienzo de aplicación del presente impuesto gocen de cualquier clase de beneficio fiscal en el Impuesto Municipal sobre Circulación de Vehículos, continuarán en el disfrute de los mismos en el impuesto

citado en primer término hasta la fecha de la extinción de dichos beneficios y, en caso de que los mismos no tuvieran término de disfrute, hasta el 31 de diciembre de 1992, inclusive.

#### DISPOSICION FINAL.

Una vez aprobada la presente Ordenanza por la Corporación municipal y publicada íntegramente en el Boletín Oficial del Principado de Asturias entrará en vigor al día siguiente de su publicación.